



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2440/2024

PARTE ACTORA:
DIANA BERNABÉ VEGA¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN VALENZO VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ,
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA Y LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/247/2024 en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente o Diana Bernabé Vega

¹ Se escribe el nombre como lo asentó la parte actora en el apartado de firma de su escrito de presentación y demanda.

² En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Congreso local	o Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero
Congreso de Guerrero	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
IEPC o Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
MR	Mayoría relativa
PRI o Partido	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/247/2024
RP	Representación proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el cual se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del Congreso de Guerrero.

3. Cómputo de la elección del Congreso local. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP, conforme a los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales que realizaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC.

Concluido el cómputo, se llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección y realizó la asignación de escaños correspondientes de cada partido político.

4. Integración del Congreso local. El uno de septiembre, en sesión pública y solemne rindieron protesta de ley las cuarenta y seis personas diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local.

5. Solicitudes de licencia. El dieciocho de septiembre, las personas diputadas Diana Bernabé Vega y Jacinto González Varona, presentaron ante la presidencia de la mesa directiva del Congreso local, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre respectivamente, mismas que fueron aprobadas al día siguiente.

6. Toma de protesta. El veinticuatro de septiembre, la parte actora, rindió protesta ante el Pleno del Congreso local, como diputada suplente de RP.

7. Juicio local

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el treinta de septiembre, Juan Valenzo Villanueva -parte tercera interesada en este juicio- promovió demanda con la que el Tribunal local radicó el expediente TEE/JEC/247/2024.

7.2. Resolución. El treinta de octubre, el Tribunal local resolvió ese juicio en el sentido de declarar fundada la demanda y dejar sin efectos la toma de protesta de Diana Bernabé Vega como diputada de RP.

8. Juicio de la ciudadanía

8.1 Demanda. Inconforme con lo anterior el cinco de noviembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

8.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2440/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8.3. Radicación. Por proveído de once de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

8.4. Admisión. El quince de noviembre se admitió a trámite el medio de impugnación.



8.5. Escrito. El diecinueve de noviembre Juan Valenzo Villanueva -parte tercera interesada- presentó un escrito en el que señaló que la parte actora solicitó su reincorporación al cargo como diputada de MR en el distrito 02 con efectos al ocho de noviembre, el cual por proveído de veintiuno de noviembre se ordenó reservar para el momento procesal oportuno.

8.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como diputada al Congreso de Guerrero por el principio de RP postulada por el MORENA, a fin de controvertir la resolución impugnada por la que el Tribunal local determinó dejar sin efectos su toma de protesta como diputada de RP; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Guerrero- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se tiene a **Juan Valenzo Villanueva** compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

2.2. Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las diez horas con quince minutos del cinco de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del ocho de noviembre, en consecuencia, si el escrito se presentó a las veintiún horas del siete de noviembre es evidente que es oportuno.

2.3. Legitimación. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues acude con el carácter de diputado local mediante acción afirmativa para



personas con discapacidad postulado por MORENA, además de haber fungido como parte actora en la instancia de origen.

2.4. Interés. Se cumple pues expresa una petición contraria a la de la parte actora ya que pretende se confirme la sentencia controvertida y, como consecuencia de ello, su toma de protesta como diputado de RP.

TERCERA. Causal de improcedencia

La parte tercera interesada señala que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía pues la decisión del Tribunal responsable no le genera una afectación, ya que tiene expedito su derecho a reincorporarse como diputada de MR, por lo que el medio de impugnación debe declararse improcedente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia debe **desestimarse** dado que, la decisión del Tribunal responsable por la que dejó sin efectos su toma de protesta en el cargo de diputada de RP, actualizó una afectación directa al derecho que la parte actora estima vulnerado, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses³.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1;

³ Lo anterior con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

13, párrafo 1, inciso b); y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en él hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

4.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la resolución que impugna se le notificó el treinta de octubre⁴ y la demanda se presentó el cinco de noviembre⁵, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

4.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude como diputada del Congreso local postulada por MORENA a fin de controvertir resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que dejó sin efectos la toma de protesta a su cargo.

4.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico conforme a lo explicado en la razón y fundamento tercera.

4.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁴ Consultable en las fojas 344 a 345 del cuaderno accesorio único.

⁵ Sin contar los días dos y tres de noviembre por ser sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Contexto

La actora fue registrada como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 02 y diputada suplente por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la lista de prelación registrada por MORENA, es decir fue registrada de forma simultánea al haber contenido en ambos sistemas de elección como propietaria y suplente, respectivamente.

Una vez celebrada la jornada electoral del dos de junio, y realizado el cómputo distrital correspondiente, la actora fue declarada electa como diputada de mayoría relativa por el distrito electoral 02.

Ahora bien, de acuerdo a la votación que obtuvo MORENA, se asignaron siete diputaciones por el principio de representación proporcional habiendo correspondido una a la fórmula integrada por Jacinto González Varona y la actora, como propietario y suplente, respectivamente.

El uno de septiembre, se llevó a cabo la sesión pública y solemne de instalación del Congreso local; por lo que, derivado del triunfo obtenido en el distrito electoral 02, en dicha sesión, la actora rindió protesta como diputada local de mayoría relativa, lo que implicó que protestó y asumió el cargo para el que fue electa en el referido distrito.

El dieciocho de septiembre siguiente, la actora y Jacinto González Varona -diputado local por el principio de representación proporcional- ambos de MORENA presentaron

ante el Congreso local solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostentaron a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente.

El veinticuatro de septiembre, la actora rindió protesta ante el Congreso local como diputada suplente por el principio de representación proporcional.

Inconforme con la toma de protesta respectiva Juan Valenzo Villanueva -parte tercera interesada en este juicio- promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local quien emitió resolución el treinta de octubre en el sentido de declarar fundados sus agravios y, en consecuencia, dejó sin efectos la toma de protesta de la actora como diputada por el principio de representación proporcional en sustitución de Jacinto González Varona.

Lo anterior, pues si bien la actora había sido registrada simultáneamente por MR y RP en ambos sistemas de elección como propietaria y suplente respectivamente, implicaría que una vez que la citada ciudadana protestó y asumió el cargo por el que fue electa para el Distrito Electoral 02, en automático se excluyó la posibilidad de acceder a la suplencia de la diputación de RP en la que también había sido postulada.

Tal y como lo sostenía el criterio de Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8463/2024, relacionado con la impugnación de la asignación de las diputaciones de RP del Congreso local.

Asimismo, ante tal impedimento para ejercer la suplencia de la diputación por RP se estimó indebida la toma de protesta, en consecuencia, se procedió a dejarla sin efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que el Tribunal Local realizó implícitamente la revisión del procedimiento de su candidatura y su condición de diputada por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), así como la interpretación de las normas relativas a los límites o impedimentos por duplicidad de acceso al cargo por ambos principios que corresponden a una fase del proceso electoral ya superada, asimismo que es notorio que las personas integrantes del Congreso local ya tomaron posesión de los cargos de diputaciones, por ende las condiciones y formas de integración, separación y sustitución de sus integrantes se encuentran dentro del ámbito estricto del sistema de licencias correspondiente al derecho legislativo.

Menciona que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales cuando concluyen se vuelven invariables, y por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, por lo que quedan firmes, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Por lo anterior, el derecho que se estime violado es irreparable jurídicamente cuando la candidatura electa ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que la persona justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión, así menciona que la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se

garantiza la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Además, refiere que la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

Que dicho criterio encuentra explicación en la función del principio de certeza que se extiende tanto a las y a los participantes en la contienda, como a la ciudadanía en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular porque el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos de forma que es imposible e inviable la reparación del derecho que las personas justiciables estimen transgredido.

En ese sentido la inobservancia del principio de definitividad como principio constitucional e institucional incide en los de certeza, legalidad y estabilidad democrática, y en el caso de que las candidatas o candidatos electos ya hubieran tomado posesión de su cargo, en el de gobernabilidad, es decir la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

Señala que una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por lo que abrir una elección a la revisión judicial cuando ya se haya tomado posesión a una candidata o candidato electo puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

buen gobierno democrático ya que este busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos en la solución de un conflicto.

Que los mecanismos de sustitución que se realizan al seno del control parlamentario siguen los principios y protocolos propios de las licencias cuya base se encuentra establecida en el artículos 115 de la Constitución Federal y 47 de la Constitución local, conforme al derecho legislativo y, siendo su derecho constitucional como legisladora en funciones, solicitó licencia al cargo que ocupaba y en su lugar respetando su derecho constitucional y en cumplimiento al mandato otorgado, la suplente de la fórmula de MR accedió a ocupar la curul correspondiente.

Por lo que, ante la solicitud de licencia del diputado Jacinto González Varona, en su calidad de diputado por el principio de RP y siendo la actora la suplente accedió al cargo respectivo, siguiendo los parámetros así delineados por la Sala Superior, así como lo establecido en el diseño legal del estado de Guerrero y conforme los criterios de rubro: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señalan la consumación de los actos de modo irreparable cuando se toma posesión de un cargo para el cual fue electo o electa.

Además, señala que en dicho criterio jurisprudencial se ha señalado que de conformidad con el artículo 99 de la

Constitución Federal, se desprende que en la impugnación de los actos relacionados con las candidaturas postuladas por el principio de RP, será la instalación de los órganos y toma de posesión de las y los funcionarios electos los que tiene un carácter definitivo y producen el efecto de irreparabilidad, por ello, la accesibilidad al cargo de la diputación solo sigue las reglas del derecho legislativo, de ahí que sea incorrecto lo establecido en la resolución impugnada.

6.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que subsista su toma de protesta como diputada de RP.

6.3. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta lo que no causa perjuicio a la parte actora ya que lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

La parte actora aduce que el Tribunal local no debió resolver la controversia, dado que las licencias están inmersas en el derecho parlamentario, ello al haber tomado posesión de los cargos de diputaciones y actualizarse la definitividad de la etapa de resultados, por lo que la pretensión del actor en la instancia primigenia se había tornado irreparable.

Los agravios son **infundados**, porque la controversia es revisable en sede jurisdiccional dado que involucra el derecho a ser votado o votada en su vertiente de acceso al cargo, sin que

⁶ En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

ello pueda implicar una vulneración al principio de definitividad como aduce la parte actora como a continuación se razona.

Este Tribunal Electoral ha señalado que, en casos como el que nos ocupa, el acto impugnado es revisable en la jurisdicción electoral, y que el **derecho a ser votado y votada** comprende el de **acceder y ejercer efectivamente** al cargo para el cual la persona fue votada.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** que señala que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción, IV; 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 18, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el **derecho a ser votada**, el cual **comprende el derecho de ser postulada** como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y **a ocuparlo**⁷.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁸ que, el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario, pues los actos relacionados con los derechos político-electorales de las personas ciudadanas a **ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁸ Al resolver, el SUP-REC-49/2024 así como el SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

de una diputación local, no se agota con el proceso electivo, dado que comprende el derecho de acceder y permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes; por ello, consideró que **no todos los actos políticos** correspondientes al derecho parlamentario se habían excluido de la tutela judicial electoral y respecto al **derecho de ser votado y votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo** debía considerarse dentro del ámbito electoral.

Aunado a ello, esta Sala Regional ha razonado que para determinar **si un acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido, es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral⁹ o sea así argumentado en la demanda¹⁰.

Así, si en el caso, la parte actora primigenia controvertió que se le hubiera tomado protesta al cargo como diputada de RP a la actora cuando ya había tomado protesta en el mismo cargo bajo el principio de MR, y esa persona era la siguiente en la lista de candidaturas de RP **para acceder al cargo vacante**, al estar controvertido su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso al cargo, para esta Sala Regional, es

⁹ Tesis aislada del Pleno de la SCJN P. LX/2008 de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

¹⁰ Al respecto, es orientadora *mutatis mutandis* -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 412. Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SCM-JE-113/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

evidente que, contrario a lo que señala la actora, el acto es revisable en la jurisdicción electoral.

En ese sentido, si bien la actora aduce que las condiciones y formas de integración, separación y sustitución de sus integrantes se encuentran dentro del ámbito estricto del sistema de licencias correspondiente al derecho legislativo, lo cierto es que, al involucrar el derecho a ser votada de la persona registrada como siguiente en el orden de prelación de diputaciones de RP de MORENA, no es relevante en dónde se encuentre regulado dicho procedimiento, sino el derecho que se tutela.

Además, la jurisprudencia 12/2009 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**¹¹, precisa que si un Tribunal Electoral de una entidad federativa es competente para conocer de violaciones al derecho a ser votado o votada, debe considerarse que también lo es para conocer de impugnaciones relacionadas con **el acceso y permanencia en cargos de elección popular** por estar relacionados con el **derecho a ser votado o votada**.

De ahí que, si en el caso el Tribunal responsable resolvió respecto a la tutela del derecho político electoral del hoy tercero interesado de ser votado en su vertiente de **acceso** y ejercicio efectivo al cargo, contrario a lo que señala la actora, sí era el órgano competente para conocer de la controversia, por lo que los agravios de la actora son **infundados**.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

En otro orden de ideas, los motivos de inconformidad por los que la promovente reclama que el Tribunal responsable conoció la controversia cuando ya había concluido la etapa de resultados, por lo que su pretensión era irreparable puesto que se había actualizado la definitividad de la etapa de resultados, son **infundados**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación que dota de **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**.

El citado principio de definitividad consiste en que las resoluciones y actos de las autoridades electorales correspondientes dentro del desarrollo de un proceso electoral, adquieren plenos efectos a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten, esto es, que no pueden modificarse o revocarse, lo cual atiende a la finalidad esencial de otorgarle **certeza** al desarrollo de los comicios, así como **seguridad jurídica** a quienes participan en ellos¹².

Así, considerando que, las etapas de los procesos consisten en: (i) actos preparatorios, (ii) jornada electoral, (iii) resultados y declaración de validez de la elección¹³, cada una de las cuales concluye -de manera general- al dar inicio la siguiente etapa. La

¹² Ello, con apoyo en la razón esencial de la tesis relevante XL/99 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹³ Artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

última de ellas, culmina con la toma de protesta o posesión de los cargos para los que fueron electas las personas candidatas o, en su caso, con la resolución de los medios de impugnación correspondientes a esta etapa, y con ello concluye el proceso electoral¹⁴.

De esta manera, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, al concluir cada etapa, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, la ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables, esto es, que los medios de impugnación se tornan improcedentes al ser imposible reparar el derecho que se aduce vulnerado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis relevante de la Sala Superior XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**¹⁵.

Sin embargo, cuando se vulnera el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de **acceso o ejercicio efectivo al**

¹⁴ Con apoyo en la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

cargo, quien considere transgredido ese derecho, puede ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional en materia electoral, aun de forma posterior a la etapa de resultados sin que ello actualice una irreparabilidad.

Lo anterior, porque si bien, en el caso concreto, conforme al artículo 57 de la Constitución local, el uno de septiembre las y los diputados al Congreso de Guerrero tomaron protesta en sus cargos, con lo que quedó debidamente integrado el órgano legislativo y con ello concluyó la etapa de resultados sin que de forma posterior pueda haber modificaciones, lo cierto es que, en el caso, como lo refirió el Tribunal responsable, se trata de una situación extraordinaria en la que la actora fue postulada para integrar una fórmula de MR como propietaria y una fórmula de RP como suplente y se controvierte el derecho a ser votada de la persona siguiente en la lista de prelación de MORENA para acceder al cargo que quedó vacante ante la licencia solicitada por el diputado de RP Jacinto González Varona, en la que la actora era suplente, pero que al haber tomado protesta como diputada de MR, se actualizó automáticamente su renuncia a dicha suplencia, tal como lo sustentó el Tribunal responsable en el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-8463/2024, consideraciones que además no son controvertidas por la parte actora.

En ese sentido, el derecho de ser votado y votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo no actualiza la definitividad, pues dicho principio opera para la inamovilidad de ciertos actos como lo son la toma de protesta y registros de candidaturas, pero ante una situación excepcional, como en el caso ocurre, en que queda vacante una diputación de RP, el derecho a ser votado o votada en la vertiente mencionada **es reparable mediante la jurisdicción electoral**.



Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral ha conocido de controversias que involucran las solicitudes de licencia de las personas diputadas, cuando se reclama la vulneración al derecho a ser votado o votada en la vertiente de acceso y desempeño efectivo al cargo, pues se insiste, se trata de una eventualidad en la que se abre una vacante ante la autorización de una licencia de la persona designada al cargo de elección popular¹⁶, sin que la actora controvierta las consideraciones que dieron sustento a la decisión del Tribunal responsable.

En un caso similar, la Sala Superior¹⁷ decidió que una persona que había solicitado una licencia al cargo de senadora para ocupar el de presidenta municipal había elegido, de entre esos dos cargos, el segundo; ello, sobre la base de lo sustentado por dicha Sala al resolver el expediente SUP-JRC-101/2011 y acumulados, así como en la Tesis relevante **XXXIII/2015** de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.**

Lo anterior, dado que el artículo 125 de la Constitución Federal, establecía que ningún individuo podía desempeñar a la vez dos cargos de elección popular (tanto federales, como locales), pero podía elegir entre ambos el que quisiera desempeñar, precepto que, desde una perspectiva analítica, tenía -en su concepto- las siguientes implicaciones lógicas:¹⁸

“1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular; es decir, haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún período, ya fuese porque resultó electo en la misma fecha para idéntico período, o bien,

¹⁶ Por ejemplo, esta Sala Regional conoció de una licencia al cargo de diputado local al resolver el SCM-JDC-726/2024.

¹⁷ Al resolver el SUP-JDC-20/2019.

¹⁸ SUP-JRC-101/2011 y SUP-JDC-390/2014. En el último se interpretó en el mismo sentido el artículo 125 de la Constitución Federal.

que alcanzó un cargo primero y en una fecha posterior, ganó otro para períodos que en algún punto potencial de ejercicio coexisten.

2. En tales supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.

3. Se establece el derecho de elegir con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.”

De manera que, consideró que la persona que había sido electa para dos cargos solo podía acceder a un puesto y tenía el derecho de optar en cuál prefiere desempeñarse, derecho que debía ejercerse oportunamente y no era perenne o permanente en el tiempo, aunado a que estaba sujeto a su agotamiento cuando se ejercía, precisamente, porque la Constitución Federal imponía en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Ello, pues consideró que sostener lo contrario, implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, sin que exista autorización jurídica para ello, ya que tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en detrimento de los votantes, además, que se estaría incumpliendo con el mandato constitucional.

En ese sentido, al ser reparable el derecho a ser votado y votada en su vertiente de acceso al cargo aun después de la etapa de resultados, es que los agravios de la actora son **infundados**.

No se pasa por alto que el tercero interesado presentó un escrito el diecinueve de noviembre al que acompañó diversa documentación a fin de demostrar que, toda vez que la parte actora solicitó su reincorporación al cargo de diputada de MR, el juicio debía quedar sin materia; sin embargo, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2440/2024

considera que no se actualiza la citada causa de improcedencia porque la controversia en la instancia local radicó en dilucidar si la parte actora, de manera simultánea, podía tener los cargos de diputada de MR propietaria con licencia y de RP accediendo como suplente debido a la licencia de la persona propietaria, en ese sentido, con independencia de que hubiera solicitado su reincorporación al cargo que ostentaba originalmente, lo que subsiste es la incompatibilidad de tener dos cargos al mismo tiempo, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia que alega el tercero interesado.

Así, a haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

SCM-JDC-2440/2024

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.